



NEUQUEN, 13 de septiembre del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**FERNANDEZ RODOLFO ANTONIO C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**JNQLA6 EXP 535724/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo J. MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** La parte actora apela la resolución de fs. 64/65 que homologa el desistimiento de la acción, dispone las costas por su orden y la intima a abonar la tasa de justicia y contribución del Colegio de Abogados.

Manifiesta que la gratuidad en el derecho laboral refiere al pago de la tasa de justicia cuando el trabajador es vencido en el proceso. Afirma que la resolución en crisis resulta violatoria del principio de gratuidad contemplado en el art. 20 de la ley 20744 ya que comprende al pago de tasa de justicia y las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito.

Refiere al art. 46 LRT por el cual las aseguradoras deben afrontar el pago de los gastos a los que su intervención diere lugar. Afirma que la Cámara local dijo que el trabajador queda exento del pago conforme lo dispone el art. 296 inc. 1 del Código Fiscal.

Invoca el caso "García Selva" (JNQLA1 EXP 532356/2021) fallado por esta Cámara.

Respecto de la contribución al Colegio de Abogados cita el precedente "Neira Rodríguez" (JNQLA5 EXP 509193/2016) por el cual esta Alzada decide eximir a la parte actora de su pago.

A fs. 73 se dispone el traslado a la contraparte, quien no lo responde.

**II.** Ingresando al tratamiento del recurso deducido, corresponde señalar, tal como se indicara en otras

oportunidades, que la cuestión debe canalizarse a través de las vías correspondientes.

Así, respecto de la tasa de justicia, se precisó: *"En primer lugar se opone la parte actora a abonar la tasa de justicia, fundando su recurso en la interpretación del artículo 84 del C.P.C.C. Cabe señalar al respecto que, conforme lo ha sostenido esta Alzada en casos análogos (EXP N° 367872/8 - QUE-35-12 y QUE-18-13: "... El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial. Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa."* A los demás fundamentos dados en los citados precedentes nos remitimos *brevitatis causae*".

*"Así, la cuestión debe canalizarse a través de la oficina de tasas judiciales (cfr. Sala I, "ROJAS SANDRA MONICA Y OTROS CONTRA RETHANZ ARTURO ANDRES Y OTROS S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP N° 367872/8, 24/07/12)..."* (cfr. "SANTAMARINA MONICA EDITH CONTRA VILCHE LUIS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", EXP N° 324014/5).

En igual sentido nos hemos pronunciado en las causas "MEGNA PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO C/ COFRE JARA ELIZABETH DEL CARMEN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC11 EXP 501114/2014), y "CUELLO CARLOS GABRIEL C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA1 EXP 534987/2022), entre otras.

Luego, *"Lo propio acontece con relación a la contribución al Colegio de Abogados. Recientemente, el TSJ ha*



resuelto: "...Cabe precisar que el determinar la obligación tributaria importa concretar la indeterminación genérica y abstracta de la norma correspondiente, a fin de aplicarla a la situación particular de cada sujeto pasivo, para lo cual se emite un acto de naturaleza administrativa que declara la existencia y la cuantía del crédito tributario".

"De allí que la determinación realizada por esta persona pública (cfr. Art. 28, Ley 685) debe calificarse como un acto administrativo, en tanto por su naturaleza responde a la actividad espontánea de la autoridad fiscal. Por ello, el procedimiento empleado para la determinación de una obligación tributaria carece de carácter jurisdiccional (cfr. VILLEGAS, Héctor B., *Ibíd.*, p. 355/357. Igual concepto sostienen los autores Carlos M. GIULIANI FONROUGE en *op. cit.*, p. 427/259 y Francisco MARTÍNEZ, "Lo contencioso tributario", publicado en *Derecho Fiscal*, XIX-B, enero/julio de 1970, Ed. Contabilidad Moderna S.A., Buenos Aires, p. 633 y s.s.)".

"Al respecto, no debe perderse de vista que es atribución exclusiva del Colegio, entre otras, administrar sus fondos y recursos (cfr. Art. 29, inc. 12, Ley 685). Puntualmente, el Consejo Directivo es quien administra los recursos (cfr. Art. 46, inc. 9, Ley 685). Además, el artículo 83 de la citada Ley establece que el Colegio respectivo tendrá el derecho de verificar en los expedientes judiciales el cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 57".

"Por último, el Art. 33, inc. 9, de la Ley 685 determina:

"El Colegio Provincial tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones: [...]9. Velar por la fiel interpretación de esta ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a su sentido y aplicación".

"La claridad del texto legal exime de otras consideraciones: habida cuenta del contenido del debate,



corresponde al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén resolver la cuestión aquí planteada”.

“Todo ello lleva a concluir: cuando en el Art. 60 de la Ley 685 se exige al Tribunal interviniente que constate que se haya pagado la contribución al Colegio de Abogados, su actividad es de contralor, mas no de agente fiscal”.

“Cabe agregar, además, que al formular dicho control no ejercita actividad jurisdiccional...Ahora bien, en la especie, si el obligado al pago no se encuentra conforme con la determinación realizada, debe reclamar frente a quien tiene a su cargo dicha determinación y percepción del tributo. Y en el caso del titular de la contribución, deberá instrumentar las herramientas a su alcance para controlar y cobrar su recurso por la vía legal apropiada, evitando de tal forma la paralización de los procesos judiciales con cuestiones incidentales que no hacen a su objeto”.

“Finalmente, ha quedado delimitada en forma clara la naturaleza administrativa de la función del Colegio de Abogados. De allí que la discusión suscitada en los presentes entre el sucesor y el Colegio de Abogados de Zapala, excede el ámbito del proceso sucesorio, tanto por las personas involucradas, como por los derechos que se debaten, por lo cual la controversia debió transitar por las vías administrativas acordadas...” (cfr. Ac. 29/13 “FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. Nro. 84-año 2009)...” (cfr. “QUIROGA JOSÉ W. Y OTROS C/ QUISLE LUÍS ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR” Expte. N° 448299/11), Sala III integrada por los Dres. GHISINI y PAMPHILE)”.

“Como se advierte, las consideraciones son plenamente aplicables en la especie, toda vez que tratándose de una oposición al pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, la cuestión debe canalizarse por la vía tributaria-administrativa (cfr. QUE. N° 18-CA-13)”, (“QUEZADA



MERINO HERIBERTO CONTRA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL S/ACCION DE NULIDAD", EXP N° 459292/11).

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

Sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve y la falta de oposición.

Tal mi voto.

**Marcelo J. MEDORI** dijo:

**I.-** Habré de disentir con el voto que antecede, remitiéndome a lo considerado, que integrando la Sala III en la causa citada por el recurrente, "GARCIA SELVA GISELA C/ PREVENCIÓN ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 532356/2021-Res. Int. 14.12.2022), al abordar la procedencia de la intimación formulada a la trabajadora para que abone la tasa e justicia y la contribución al colegio de abogados derivado de un acuerdo homologado con fuerza de sentencia donde se dispuso imponer las costas en el orden causado, coincidí en interpretar que:

*"...B.- El marco normativo en el caso lo define la ley provincial N° 2.680 (modificada por las leyes 2689, 2723, 2753, 2796, 2821, 2838, 2896, 2967 y 2978) Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, estableciendo expresamente su art. 296: "No pagarán tasa de Justicia: 1) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes..." , equivalente a la que contemplaba en la anterior redacción en el inc. b) del art. 306 (cfme. Arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 505 y 511 del Cód. Civ.; 20 de la LCT; 68 y 69 del CPCC; y 17 de la ley 921).*

Mientras que por el Acuerdo 4600 -punto 10- el Trib. Sup. de Justicia provincial, en relación a la tasas de justicia generada en los procesos del fuero laboral, analizó : "III. La regla sentada respecto de la determinación de la tasa de

*justicia en los procesos judiciales, encuentra reparos en aquellos procesos de índole laboral, en función de la normativa específica que lo regula”.*

*C.- Luego, sin perjuicio de que la imposición al pago de las gabelas judiciales es derivación directa de cómo la misma parte actora pactó que asumiría las costas -en el orden causado- y desde que la acción intentada fue la generadora del devengamiento de aquellas, al contrastarlo con la regulación reseñada y los alcances que el legislador ha otorgado a la dispensa cuando dispone “No pagarán”, cabe concluir que no procede la exigencia al pago de la tasa de justicia y la contribución al colegio de abogados...”.*

**II.-** Por las razones antes expuestas, propiciaré al Acuerdo que se admita el recurso del actor y se revoque parcialmente la sentencia de fecha 23.02.2023 en punto a la intimación al pago de la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados al actor.

**III.-** Sin imposición en costas en esta instancia atento a la naturaleza de la incidencia planteada.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Marcelo J. MEDORI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 69/72 y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fecha 23/02/2023, dejando sin efecto la intimación al pago de tasa de justicia y contribución al colegio de abogados al actor.

**2.** Sin imposición en costas en esta instancia atento a la naturaleza de la incidencia planteada.



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Jorge D. PASCUARELLI JUEZ-

Marcelo J. MEDORI JUEZ-

Fernando M. GHISINI JUEZ

Estefanía MARTIARENA SECRETARIA